



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001-4303-002-2023-00065 -00

Accionante: INET FAYSURY SEPULVEDA OSPINA

Accionado: E.P.S SURA

Sentencia de primera instancia **#067**.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **INET FAYSURY SEPULVEDA OSPINA** contra la **SURA E.P.S.**, solicitando la protección a los derechos fundamentales a **la salud, vida digna, mínimo vital y seguridad social**.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica la accionante que tiene 47 años, con limitaciones física severas, las cuales le impiden movilizarse y no han sido atendidas por la EPS.

Manifestó que le realizaron un procedimiento médico **-histerectomía abdominal con salpingectomia-** la cual le generó incapacidad médica por 27 días, con fecha de emisión del 24/11/2022, la cual no ha sido cancelada la por parte de la E.P.S. SURA.

Señala que la tardanza en el pago de la incapacidad le genera una **AFECCIÓN GRAVISIMA AL MÍNIMO VITAL** perjudica el sostenimiento de lo mínimo que necesita para sobrevivir dado **QUE ES TRABAJADORA INDEPENDIENTE.**

Por lo anterior, solicita como pretensiones ordenar a La E.P.S SURA, el reconocimiento y pago inmediato de la incapacidad anteriormente relacionadas; y una PRÓTESIS para la total normalidad de sus necesidades por consecuencia de sus limitaciones físicas, como quiera que padece distintas patologías que le impiden movilizarse por sus propios medios, y permanecer activa en a la E.P.S., para que le brinden los servicios de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela es admitida y se niega la mediad provisional, mediante auto T- 132 del 16 de marzo de 2.023 contra la **EPS SURA** , igualmente, se ordenó vincular a ADRES, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, y notificar y oficiar a la parte accionada y al vinculado, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE LA EPS ACCIONADA SURA VALLE

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela a pesar de estar debidamente notificado a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sura.com.co ; notificacionesjudiciales@epssura.com.co y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co



RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 46 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DE CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 04 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 8 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE CALI.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 14 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 9 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 19 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 9 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este Juez Constitucional determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades y, en caso de encontrarse procedente, determinar si la **EPS SURA VALLE** ha vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no reconocerle y pagarle la incapacidad otorgadas por enfermedad general, desde el 24/11/2022 hasta el 20/12/2022 (27 días), y establecer si es pertinente la orden PRÓTESIS para la movilidad de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, como el derecho al mínimo vital, salud y vida digna.



Respecto a ello, es importante destacar que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley. En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES

La Corte Constitucional ha reafirmado, que, en principio, las controversias relativas al pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o por la SUPERINTENDENCIA Nacional de Salud. Sin embargo, ha admitido que ese criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales la acción constitucional es procedente, por cuanto el pago requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor¹.

A pesar del carácter subsidiario de la acción de tutela, pueden llegar a reclamarse acreencias laborales, a través de esta acción, siempre y cuando se demuestre que por la ausencia de pago de las mismas se vulnera un derecho fundamental. Al respecto ha dicho la corte:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.²

De demostrarse la afectación al mínimo vital por el no pago de las incapacidades laborales. Procede la acción de tutela para ordenarse su pago.

“En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

*Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que **“los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad”, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza**”³*

¹ Sentencia T -138 de 2014

² Sentencia T. 972 de 2003

³ Sentencia T-161-2019.



NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS INCAPACIDADES.

La Constitución de 1991 estableció en los artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

Para los fines pertinentes que interesan a esta tutela se puede apreciar que en cuanto a las contingencias que llegare a padecer un trabajador en razón a una enfermedad o lesión que lo incapacite para laborar en forma permanente o temporal, el sistema contempla las distintas situaciones que en cada evento se puedan presentar y los procedimientos a seguir con el único fin de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, según el caso.

Es así como ante una enfermedad o un accidente bien sea de origen común o profesional, el sistema integral de seguridad social prevé el pago de las respectivas incapacidades. En orden a dar claridad a este punto, corresponde establecer quién es la entidad encargada de cancelar las incapacidades para lo cual se debe distinguir entre un suceso de *(a) origen común o (b) profesional*.

a. Incapacidades de origen común.

Si la incapacidad es igual o menor a tres días, la misma será asumida directamente por el empleador. Así lo establece el Decreto 1406 de 1999, que en su artículo 40 – Parágrafo-1, señala lo siguiente:

“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las entidades promotoras de salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.

A su vez, a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día cuarto, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre la que se va a liquidar y la anterior no existe un lapso mayor de 30 días y corresponda a la misma enfermedad.

No obstante, dicho parágrafo fue modificado por el Decreto 2943 de 2013, el cual señaló:

*“**Artículo 1.** Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:*

***Parágrafo 1°.** En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad*

diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

En conclusión, de las incapacidades por enfermedad de origen común como las que son objeto de la presente acción y su protección mediante la acción de tutela, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia manifestó:

DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN.

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS⁴. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas *“al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”* **Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

EI PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL ALLANAMIENTO EN MORA POR PARTE DE LAS E.P.S.

De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas^[29].

⁴ T-161-2019.



Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.

En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones^[30] esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. “no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo”^[31].

En relación con los derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas la Corte Constitucional ha venido reiterando: ()

“4.1. En múltiples pronunciamientos esta corporación ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, a la salud se le ha reconocido expresamente su carácter de derecho fundamental *per se*, ubicado como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos dirigidos a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar orgánico y psíquico de los seres humanos. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

4.2. Aunado a lo anterior, esta Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños y niñas, **las personas de avanzada edad** y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

(...)

4.4. Respecto a la especial condición en que se encuentran las personas de edad avanzada, la Corte ha resaltado la protección que a su favor impone el artículo 46 constitucional,



primordialmente por el vínculo que une la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar, entre otras, en la sentencia T-1087 de diciembre 14 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño: *“Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalcada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece: ‘25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables...’.”*

4.5. También es clara la protección constitucional para las **personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales**, como puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: *“Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada. Así el artículo 47 de la C.P. dispone que: ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran’.”*

4.6. Consecuencialmente, en el integral fallo T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *“el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”.*

El Tribunal Constitucional, como ya se ha indicado, resaltó que la reglamentación y aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS, con el argumento exegético de la exclusión en el POS, interpreta de manera restrictiva la reglamentación y evade la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la vida de calidad de los pacientes y su dignidad. Así, entonces, y teniendo en cuenta la Sentencia T-760 de 2008, *“el hecho de que excepcionalmente en un caso concreto una persona requiera un servicio de salud no incluido en el POS, y se le garantice el acceso al mismo, no tiene como efecto modificar el POS e incluir tal servicio. El servicio no incluido al que se haya garantizado el acceso en un caso concreto, permanece como un servicio no incluido dentro del Plan y sólo podrá ser autorizado, excepcionalmente, por las condiciones específicas en que se encuentra el paciente, sin perjuicio de que la experiencia y los estudios lleven a que el órgano regulador decida incluir dicho servicio en el plan de beneficios”.*

En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al “allanamiento en la mora”, **las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago** o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.⁵

⁵ T-529-2017 Corte Constitucional.

(Negrilla y subrayado fuera de la cita).

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, el accionante acude a la acción de tutela en amparo a sus derechos fundamentales, con el fin de que se ordene a la EPS SURA el pago de las incapacidades médicas por enfermedad general otorgadas desde el 24/11/2022 hasta el 20/12/2022 (27 días), y establecer si es pertinente la orden PRÓTESIS para la movilidad de la accionante.

Por ello, en análisis de la procedencia de esta acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, se ha aceptado por la Corte Constitucional su procedencia en procura de la protección de los derechos fundamentales y laborales, cuando este ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia, así se ha expresado en palabras de la Corte:

(...) En lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. (...)

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”⁶.

Luego entonces, atendiendo el pasaje jurisprudencial citado y las pruebas que obran en esta acción constitucional, se tiene que el accionante cuenta con **47 años de edad** y, de las pruebas aportadas, se desprende la manifestación que radicó la solicitud de pago de las incapacidades, igualmente, se expuso en la acción de tutela que han pasado meses desde la radicación de la incapacidad sin que la EPS haya desembolsado el dinero correspondiente. Así mismo, se dijo que el pago de las incapacidades corresponde al único ingreso o única fuente de subsistencia para la parte accionante, presunción que no fue controvertida por la EPS. Por consiguiente, se evidencia afectación al mínimo vital lo que convierte el amparo procedente para el pago de las incapacidades, ya que estas sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas estuvo impedido para desempeñar sus labores, puesto que, las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador independiente para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

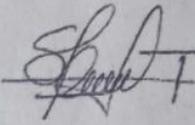
Bajo ese contexto, se encuentra de los elementos de convicción aportados con la acción de tutela que la señora INET FAYSURY SEPULVEDA OSPINA fue incapacitada por enfermedad general

⁶ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T- 693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

por el procedimiento médico **-histerectomía abdominal con salpingectomia-**, le fueron otorgada la incapacidad por 27 días desde el 24/11/2022 hasta el 20/12/2022.

“

No. EVOLUCION	OBSERVACION DE LA INCAPACIDAD	TIPO DE INCAPACIDAD	DIAS DE INCAPACIDAD	FECHA DE EMISION
661715	SE HIZO HISTERECTOMIA ABDOMINAL CON SALPINGECTOMIA	Incapacidad por Enfermedad General	27	24/11/2022


Sofia Caicedo Alarcon
 RA 76-2425
 Médico General USC

PROFESIONAL : SOFIA CAICEDO ALARCON
 CC - 66733577 - T.P 66733577
 ESPECIALIDAD - MEDICO GENERAL

Imprimió: ANGELA MARIA GALINDEZ REYES - angela.galindez
 Fecha Impresión : 2023/1/18 - 17:07:32

“

No obstante, la **EPS SURA** guardó silencio y no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pese al ser debidamente notificado, situación, que admite aplicar el presupuesto del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“(…) Las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo **“se tendrán por ciertos los hechos”**. (Negrilla fuera de la cita).

En consecuencia, corresponde al Despacho de acuerdo a las pruebas adjuntas y la normatividad en cita, determinar a quién corresponde el pago del auxilio económico, a que tiene derecho el señor INET FAYSURY SEPULVEDA OSPINA por las incapacidades otorgadas de 27 días por parte de la EPS, por lo tanto, para efectos de brindar una mejor comprensión tratándose de una enfermedad de origen común, quienes están llamados a cancelar las incapacidades del accionante se distribuye de la siguiente manera:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUNTE NORMATIVA
Día 1 a 2	EMPLEADOR o trabajador independiente	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 al 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005. Siempre y cuando la EPS cumpla con el concepto favorable, conforme al artículo 142 del decreto 19 de 2012.
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la ley 1753 de 2015.

En conclusión, encuentra el Juzgado procedente ordenar el pago del auxilio económico generado por la incapacidad que le fue expedida a la tutelante, como quiera que no fue controvertido o demostrado por parte de la EPS sura ya que guardó silencio frente a la presente acción, teniéndose por ciertos los hechos.

Por lo anterior, dichas conductas son generadoras de vulneración al mínimo vital, lo que corresponde tutelar los derechos Constitucionales invocados, ordenando el pago del auxilio económico solo respecto a la EPS en razón que es trabajadora independiente desde el 26 de noviembre de 2022 al 20 de diciembre 2022 día.

Por otra parte, frente a la solicitud de protección de Derecho de salud y vida digna, en consecuencia orden una **prótesis** para la movilidad de la accionante en razón a la **“AMPUTACION PIERNA MII (ACCIDENTE DE TRANSITO).” -extraído de la historia clínica aportada en el libelo tutelar-**. Por lo anterior según sus dichos requiere **PRÓTESIS**

Si bien es cierto dentro del legajo tutelar no obra orden médica alguna sobre los servicios requeridos y negación alguna por parte de la EPS accionada, no es menos cierto, y no se puede pasar por alto la condición del accionante que es un **sujeto de especial protección constitucional** y los servicios de salud con un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna.

De ahí que es el estado al que le corresponde el deber de brindarle una especial protección a las personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, conforme a lo señalado en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, y en virtud a que no hay orden del médico tratante pero existe una duda razonable sobre la necesidad del servicio deprecado en el libelo genitor, en vista de que no se cuenta con los conocimientos necesarios para determinar la necesidad o urgencia del servicio, se ordenará la valoración del agenciado por parte del equipo médico de la entidad accionada.

Atendiendo las **facultades extra y ultra petita del juez constitucional, en el asunto objeto de análisis y problema jurídico planteado**, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha admitido que esta resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente:

“(i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) a las pretensiones del actor ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tuviese que hacerlo en otro tipo de causas judiciales. Esta facultad tiene fundamento en el carácter informal de la acción de tutela, en su objetivo de materializar efectivamente los derechos fundamentales que el juez estime comprometidos al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y en su rol de guardia de la integridad y la supremacía de la Constitución.

[...] Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. El juez constitucional, al cumplir estos deberes e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, emplea facultades *ultra* y *extra petita*, que son de aquellas “*facultades officiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas*”. El uso de tales facultades no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita.

Como se advirtió anteriormente, la Corte Constitucional ha sido enfática en su jurisprudencia al indicar que el derecho a la salud se encuentra especialmente protegido cuando el servicio se requiere para enfrentar enfermedades catastróficas y de alto costo, tales como los tratamientos de quimioterapia y radioterapia para el cáncer; contemplado el artículo 117 de la Resolución 5261 de 1994. Así mismo que el “acceso a los servicios de salud que se *requieran*, está especialmente

garantizado a las personas que padecen enfermedades catastróficas o de alto costo”.

En consecuencia, el juzgado encuentra posible, viable, y factible, que a la accionante se le realice una valoración por los médicos adscritos a la EPS SURA, ya que debe ser un equipo interdisciplinario el cual debe tener un médico especialista en ortopedia y otro en fisioterapia para que diagnostiquen establezca el tratamiento pertinente y/o prótesis, al que debe ser sometida la promotora de amparo, para mejorar su salud, movilidad y propender por una vida en condiciones dignas, por lo tanto, en procura de proteger el derecho a la salud, a la vida dignidad, y que no se presenten futuras vulneraciones por parte de la entidad prestadora de salud, se ordenará a EPS SURA que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y sin dilaciones de índole administrativo, realice y disponga de todo lo necesario para que a la señora INET FAYSURY SEPULVEDA OSPINA, le efectúen la valoración por un equipo interdisciplinario la cual debe tener un médico especialista en ortopedia y otro en fisioterapia para determinar el tratamiento y/o prótesis con el plan de ejecución del mismo.

Por lo anterior, este despacho se ve en la necesidad imperiosa de realizar un seguimiento para proteger los derechos a la salud en conexidad con la vida y dignidad del tutelante, y se dé un efectivo cumplimiento, en consecuencia, se ordenará que una vez realizado lo anterior se proceda de inmediato a acatar las órdenes de la valoración por el equipo interdisciplinario y remita la valoración expedida y el cumplimiento de lo prescrito por el médico tratante a este estrado judicial

Es de acotar señora INET FAYSURY SEPULVEDA OSPINA se observa Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud que promotora de amparo se encuentra afiliada al sistema de salud siendo inane la pretensión de reactivación, pero se le resalta que debe cancelar de manera oportuna los aportes a seguridad social en salud para no prestar dificultades en su prestación de servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - TUTELAR el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL Y SALUD** de la accionante INET FAYSURY SEPULVEDA OSPINA por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO- ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **E.PS. SURA**, que en el término perentorio de (48) horas del día siguiente a la notificación de esta sentencia, **reconozca y pague** las incapacidades médicas al señor INET FAYSURY SEPULVEDA OSPINA desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 20 de diciembre 2022 por, **(25) días**, a que tiene derecho y con el fin de que pueda seguir disfrutando de sus derechos fundamentales en condiciones dignas.

TERCERO: ORDÉNASE al representante legal de **EPS SURA**, o quien haga sus veces; en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y sin dilaciones de índole administrativo, disponga de todo lo necesario, para que a la señora **INET FAYSURY SEPULVEDA OSPINA**, le sea realizada una valoración por un equipo interdisciplinario el cual debe tener un médico especialista en ortopedia y otro en fisioterapia para que diagnostiquen establezca el tratamiento pertinente y/o prótesis, al que debe ser sometida la promotor de amparo, para mejorar su salud, movilidad y propender por una vida en condiciones dignas todo ello llevado a cabo por

profesionales Adscritos a la EPS-S, sin que para ello se tenga que someter a trámites administrativos.

CUARTO: REMÍTASE A ESTE DESPACHO por **EPS SURA**, la valoración médica practicada por los especialistas y/o Equipo interdisciplinario que se determine, junto con las acciones que adoptó la EPS para el cumplimiento de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO. - REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ